



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002–2021–00072–00, **INFORMANDO** que el demandado ARGENIO TIVIDOR YUBABE identificado con cedula de ciudadanía No **19.003.124**, quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago, vía email al correo: tividor2018@gmail.com en cumplimiento al decreto 806 de 2020 art 8, a través de la plataforma Technokey, el día 30 de octubre de 2021 a la hora de las 14:34, tal como se observa en certificación allegada al proceso - "acta de envío entrega de correo electrónico, con Estado actual, lectura de mensaje de fecha 2021/10/30 14:34, y acuse de recibido con fecha y hora 2021/10/30 14:36:23, que durante el termino de traslado el demandado, no propuso excepciones, recurso, como tampoco presentó escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 8/07/2021, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de **JORGE LUIS MUÑOZ HOYOS** y en contra de **ARGENIO TIVIDOR YUBABE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.003.124**

El demandado **JORGE LUIS MUÑOZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.000.902**, quedó notificado a través del correo electrónico tividor2018@gmail.com en cumplimiento al decreto 806 de 2020 art 8, y a través de la plataforma Technokey, el día 30 de octubre de 2021 a la hora de las 14:34, tal como se observa en certificación allegada al proceso - acta de envío y entrega de correo electrónico, " Estado actual lectura de mensaje " 2021/10/30 14:34, y acuse de recibido con fecha y hora 2021/10/30 14:36:23 y a las 14:47:17, abrió la notificación; como consta a folios 8 al 10 del cuaderno original; que durante el término del traslado el demandado, no propuso excepciones, recursos como tampoco presentó escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos; en consecuencia, se tendrá debidamente notificado de la presente demanda, ordenando continuar con la ejecución en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo **440 del C.G.P.**, considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente notificado, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida, se cumple con el lleno de los requisitos del **artículo 422 del CGP.**

La única apreciación a realizar en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, y atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.



Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ARGENIO TIVIDOR YUBABE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.003.124**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **JORGE LUIS MUÑOZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.000.902**, quien actúa por medio de apoderado judicial.

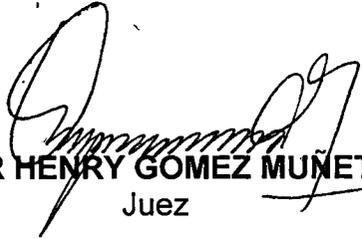
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y en concordancia con el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijese como Agencias en Derecho la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016**.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98
Hoy 30 NOV 2021.
GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria